



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo respondido varios Ayuntamientos al llamamiento que se les hizo en la circular inserta en el Boletín oficial del día 13 de Noviembre último sobre pago del 2.º trimestre para gastos provinciales, y hallándose por la morosidad de aquellos en un deplorable estado todas las atenciones del presupuesto de la provincia, ha acordado la Diputación en sesión de ayer recordar nuevamente el cumplimiento de tan sagrada obligación, esperando del celo de los municipios que no darán lugar á que se lleven á cabo las rigurosas medidas que esta Corporación está dispuesta á adoptar para realizar la cobranza del referido trimestre.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se publica en el Boletín oficial, esperando que no quedarán defraudadas las esperanzas que abriga la Diputación.

Burgos 15 de Diciembre de 1870. =  
El Vicepresidente, Julián Gutiérrez. =  
P. A. de L. E. D., Antonio Azpiroz, Secretario.

### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 138. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ámbas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripcion. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si á los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una

el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al márgen de la correspondiente inscripcion de dominio en estos términos:

«La finca de este número... inscripcion número... es reservable á favor de D. A... y Doña B... hijos de Don C... y Doña D..., segun el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de... para hacer constar y garantir los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento número..., folio..., tomo... del Diario, y la devuelvo con la nota de estas registrada. (Fecha y firma.)»

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

2.ª En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenezcan á cada uno.

3.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

5.ª El título en que se funde este derecho.

6.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

7.ª Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quien, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.ª En la inscripcion se indicará, en resumen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.ª Si entre los bienes reservables

hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará asi constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripcion de la acta se hará en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constatar esta circunstancia en la misma inscripcion; expresando la procedencia de dichos bienes.

Quando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio sólo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el artículo 69 de la de matrimonio, sólo en el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.ª La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.ª Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.

4.ª Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

5.ª Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

### SECCION TERCERA.

#### De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.

Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 215 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª, seccion 2.ª del capítulo 5.º de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, segun el artículo anterior, se guardará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieren con la certificacion correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por certificacion de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo

expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripcion.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.ª La clase de la tutela ó curaduría.

3.ª La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.ª La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.

5.ª El importe del capital y rentas del huérano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.ª Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificacion del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.ª Acto de constitucion de la hipoteca por la cautidad señalada para la fianza.

9.ª Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripcion hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del artículo 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapaci-

tado una nota marginal en estos términos:

«La finca de este número . . . ., inscripcion número . . . ., corresponde en administracion á D. A. . . ., como tutor ó curador de D. B. . . ., nombrado por D. C. . . . en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B. . . . en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez ó Tribunal de . . . . en tal fecha. (Fecha y media firma)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripcion, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

## TITULO VI.

### DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acto, y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince dias siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los dias no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por dias feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni harán ningun

asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior, pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el dia de hoy, que son los comprendidos desde el número . . . al . . . (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el dia de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Quando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma

que conste de la certificacion misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolas en cuarteles; lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Direccion general, oido previamente el Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y segun el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripcion:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de . . . . tomo . . . ., empieza en . . . . de . . . . del año de . . . .»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificacion y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuacion de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros del Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de . . . . Audiencia de . . . . tomo . . . . del Ayuntamiento . . . ., tomo . . . . del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificacion y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; despues de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuacion los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro

se h  
cion  
pres  
A  
man  
que  
resp  
núm  
rias  
med  
merc  
Ar  
hojas  
dará  
misr  
no tu  
caso  
petid  
tripli  
indica  
se ha  
forma  
tomo.  
y al l  
hallar  
folio.  
plicac  
linuac  
númer  
tomo  
gruesa  
de los  
Art  
rán n  
ingres  
que or  
Art  
Regist  
harán  
que hi  
desde  
ley: ur  
y el ot  
Art.  
por ór  
nos de  
sus hoj  
Art.  
dividir  
en la t  
y en l  
urbana  
Art.  
rústica  
corresp  
1.º  
defecto  
que rad  
2.º  
el Ayun  
ponda.  
3.º  
destinad  
prado ec  
4.º  
entre lo  
biendo  
fincas.  
Y 5.º  
en el R  
aparezca  
Art.  
nas con  
casillas:  
1.º  
que estu

se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trahará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de . . . al . . . , tomo . . . » En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio . . . » El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Dirección general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel común, foliados y sellados sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado ect.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta moderno, y si constare también el antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotación preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar* etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean con-

veniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclama también.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ú otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecha la inscripción (*anotación preventiva* ó *cancelación*) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo . . . del Ayuntamiento de . . . folio . . . finca núm. . . , inscripción núm. . . . (*Fecha y media firma del Registrador.*)»

(*Se continuará.*)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez del partido de esta ciudad de Burgos.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Domingo García, vecino de Estepar, y Julian Dueñas que lo es de Medinilla, para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que resultan contra los mismos en la causa criminal que instruyo sobre robo de dinero al recaudador de contribuciones D. Simeon Santa María en el pueblo de Frandovinez el día veintitres de Noviembre último, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

Don Victoriano Zumárraga, Juez letrado Municipal de esta Capital y encargado interinamente de su Juzgado de partido.

Por el presente, hago saber: que á las once de la mañana del veinte y tres del corriente, se vende en subasta pública en el mercado del Hospital del Rey de esta Ciudad una pareja de bueyes, y en la casa Audiencia de este Juzgado de partido á las doce del mismo día diferentes muebles, frutos, chopos, sauces y nogales radicantes en Celadilla Sotobrin, embargados á Pedro Mata, de

aquella vecindad, por una ejecución de sus convecinos Francisco Ubierna y otros, y depositados en Facundo Valladolid vecino de dicho pueblo, que con anticipación los tendrá de manifiesto, y pueden enterarse también, los que intenten licitar, en la Escribanía del actuario.

Burgos diez de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Victoriano Zumárraga.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores á los bienes de la testamentaria concursada del finado D. Gorgonio de la Piedra y Balderrábanos, vecino que fué de esta villa, para que comparezcan á Junta general, que tendrá lugar el día veinte y uno de Diciembre próximo venidero, desde las nueve de la mañana en adelante en la Sala audiencia de este Juzgado, para el nombramiento de síndicos, pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Luis Guerra.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

### JUZGADO DE PAZ de Burgos.

Lic. D. Federico Fernandez Izquierdo, segundo suplente de Juez Municipal de esta Ciudad, encargado del Juzgado,

Hago saber: Que por consecuencia del juicio verbal seguido en el mismo á instancia de D. Manuel Lopez Sagredo, como representante legítimo de D. Gumersindo Martinez, vecinos ambos de esta referida Ciudad, contra Vicente Peña, que lo es de Castellanos de Castro, sobre pago de ciento cuarenta y cinco pesetas sesenta céntimos, procedentes de capital é intereses de un préstamo, se han embargado al último los bienes siguientes:

Dos fanegas de lentejas, tasadas en diez y siete pesetas.

La mitad de una casa sita en Castellanos de Castro, en la calle de Carre-Burgos, llamada la Barbería, cuya otra mitad pertenece á Ventura Santa María de la misma vecindad, linda toda ella norte, sur y este calle, y oeste casa del referido Vicente, por el cual se habita; y la primera mitad por el norte calle, este la del referido Ventura, sur y oeste el mismo Vicente.

Una casa en la misma calle de Carre-Burgos, señalada con el número sesenta y uno, linda por el oeste ó frente la propia calle, sur ó derecha entrando herederos de Gregorio Villaverde, norte ó izquierda calle de la Fuente, este ó espalda la casa anteriormente deslindada:

esta casa y la mitad que se ha descripto componen hoy una sola finca, y ha sido tasada toda ella en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en el término de la citada villa, donde llaman el Segadero, de seis celemines de cabida, equivalentes á doce áreas de segunda calidad, linda por norte otra del Beneficio del pueblo, hoy de Felipe Gonzalez, sur y este prado boyal, y oeste otra del expresado Vicente, hoy Esteban Peña Gutierrez, vecinos de aquella villa, la cual ha sido tasada en ochenta pesetas, segun mas por menor aparece de las diligencias respectivas que obran en las Secretarías de este Juzgado y del de Castellanos; no constando tampoco del expediente que tengan carga ó gravamen alguno. Cuyos bienes han de venderse en público remate el veinte y tres del próximo Diciembre á las doce de la mañana en el repetido Juzgado Municipal de aquel pueblo, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Dado en Burgos á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Lic. Federico Fernandez Izquierdo. — Dámaso de Vega, Secretario.

#### FISCALÍA MILITAR

##### DE LA PLAZA DE BURGOS.

Habiéndose ausentado del pueblo de la Adrada de Haza D. Miguel Casado, Maestro de escuela que ha sido de dicho pueblo y á quien instruyo causa por el delito de rebelion en sentido carlista, usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de veinte dias, contados desde el de la fecha, se presenten en esta fiscalía, sita en el cuartel de Caballería de la Ciudad de Burgos, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía, sin mas llamarlo ni emplazarlo, por ser esta la voluntad de S. A.

Burgos 12 de Diciembre de 1870. — El Fiscal, Jose Sanchez de Castilla.

Habiéndose ausentado del pueblo de Quintana del Pidio, provincia de Burgos, el paisano Tomás Martinez, á quien estoy procesando por delito de conspiracion carlista y rebelion, usando de las facultades que S. A. el Regente tiene concedidas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito y emplazo á dicho individuo, señalándole el cuartel de Caballería de la Plaza de Burgos donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo

se seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía por el Consejo de Guerra de esta Plaza por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. A.

Burgos 9 de Diciembre de 1870. — El Fiscal, Cándido Gutierrez.

Habiéndose ausentado del pueblo de Caleruega en esta Provincia el paisano Felipe Peña, complicado en la causa que instruyo por delito de rebelion carlista á este individuo, y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Felipe Peña, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en el Cuartel de Caballería de esta Ciudad, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía sin mas llamarlo y emplazarlo, por ser la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Burgos 5 de Diciembre de 1870. — El Capitan Fiscal, Federico Latorre.

D. CELESTINO GARCÍA Y HERNANDEZ, Capitan graduado teniente del Regimiento Infantería de Murcia núm. 37 y fiscal de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano Pedro Castro, natural y vecino de Casa la Reina, provincia de Logroño, á quien en esta fiscalía se sigue causa criminal por el delito de rebelion carlista, para que se presente en el Gobierno militar de esta plaza en el término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se le seguirá la causa en rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este en los sitios de costumbre é inserta en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Burgos 7 de Diciembre de 1870. — Celestino García. — P. M. de dicho Señor, Pascual Hadal.

D. LEANDRO MARISCAL, Capitan de Caballería en situacion de reemplazo y Fiscal de esta plaza.

Hallándose ausentes Ricardo Roa, Diego Cabia, José Lopez (á) Corbo é Ildefonso del Rio vecinos de Lerma, y Juan Quintana y Ramon Rojo residentes en Cilleruelo de Abajo, todos en esta provincia, y á quienes estoy procesando por el delito de rebelion, usando de las facultades que las leyes me conceden, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y término de veinte dias que se contarán desde que aparezca el presente

en la Gaceta de Madrid, á todos los referidos, señalándoles para su presentacion el Cuartel de Infantería de esta Ciudad, y de no comparecer en dicho plazo se seguirán sus causas y se les sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario sin mas llamarles ni emplazarles.

Burgos nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Leandro Mariscal. — De orden del Sr. Fiscal. — El Escribano, Ramon Fraile.

D. LEANDRO MARISCAL, Capitan de Caballería en situacion de reemplazo y Fiscal de esta plaza.

Hallándose ausentes Juan Ruiz de Lara, Valentin Bravo, Felix Attable, Eleuterio Perez y Francisco Alonso vecinos de Roa, á quienes estoy procesando por delito de rebelion, usando de las facultades que las leyes me conceden llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y término de veinte dias, que se contarán desde que el presente aparezca en la Gaceta de Madrid, á todos los referidos, señalándoles para su presentacion el Cuartel de Infantería de esta ciudad; y de no comparecer en dicho plazo se seguirán las causas y se les sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario sin mas llamarles ni emplazarles.

Burgos nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Leandro Mariscal. — De orden del Sr. Fiscal. — El Escribano, Ramon Fraile.

DON JUAN ALCAYA Y GARCÉS, Capitan graduado y Ayudante del Regimiento Caballería de A buera cuarto de Cazadores y Fiscal militar de esta Plaza, etc.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cihuri el vecino Roman Isasi, á quien estoy procesando por el delito de conspiracion y rebelion carlista verificada en fin de Agosto y primeros de Setiembre últimos; y en vista de las jurisdicciones que conceden las leyes á los Oficiales del Ejército en estos casos, se cita, llama y emplaza por segundo edicto al referido Roman Isasi, para que en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en el Cuartel de Infantería á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le sentenciará en rebeldía. Y para que conste lo firmo en Burgos á 2 de Diciembre de 1870. — Juan Alcaya. — Por mandado del Sr. Fiscal, El Escribano, Carlos Mena.

D. MANUEL MORANTE DE SALCEDA Y SCHUCH, Comandante graduado capitan del Batallon Cazadores Las Navas núm. 14 y Fiscal nombrado por la plaza.

Habiéndose ausentado de San Millan de la Cogulla D. Celestino Izquierdo, á quien estoy encausando por haber tomado parte en la sublevacion carlista y tomado parte en la partida capitaneada por

D. José Maria Saez de Tejada en los primeros dias del pasado mes de Setiembre, y usando de la jurisdiccion que la Ordenanza concede á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á D. Celestino Izquierdo, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le sentenciará en rebeldía en Consejo de guerra ordinario, sin ser mas llamado ni emplazado.

Burgos seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Morante de Salceda. — P. S. M., Martin Rojo.

DON JOSÉ CALDEVILLA Y COYA, Capitan Teniente de Infantería y Juez fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villalba, de esta provincia, el paisano Roman Cabezon, á quien estoy procesando por hallarse complicado en la insurreccion carlista que tuvo lugar el dia ocho de Setiembre último en la Rivera de Aranda de Duero, usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito, y emplazo por segundo edicto y pregon al referido Ramon Cabezon, señalándole el Cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se contarán desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales, por el delito que merezca pena mas grave que el delito de rebelion con armas, sin mas llamarle ni emplazarle.

Burgos cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Fiscal, José Caldevilla. — Por su mandado, el Escribano de la causa, Pedro Fernandez.

DON EZEQUIEL EZPIAN Y SECÓ, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de las Navas núm. 14 y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el paisano Francisco Ovejero Mendive, vecino de Gumiel del Mercado, á quien estoy sumariando por el delito de rebelion, y usando de la jurisdiccion que la Ordenanza concede á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, á Francisco Ovejero Mendive, para presentarse dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario.

Burgos seis de Diciembre de 1870. — P. M. del Sr. Fiscal, el Escribano, Ernesto Montemayor.